



Rad. 08001-31-05-012-2015-00463-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de EDGARDO BARRIOS BLANCO contra DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA . Informándole que las demandadas presentan recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2023

El secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Tal como viene expresado en el informe secretarial que antecede, las demandadas DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA han presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de mandamiento de pago bajo los siguientes argumentos.

En cuanto al escrito contentivo del recurso presentado por la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA podemos extraer los puntos objeto de inconformismo así:

“...CARENCIA DE TITULO E INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION FRENTE A LA DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES COMO ENTE AUTONOMO...”

“...Es decir, que la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES debe pagar, pero no con sus propios recursos, sino con los recursos que hayan quedado o resultado del proceso liquidatorio de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES y una vez agotados estos recursos, entonces, deberá gestionar los mencionados recursos ante el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA para atender este tipo de acreencias...”

“...No estoy de acuerdo con el mandamiento de pago porque hubo un error en la liquidación porque el retroactivo fue liquidado hasta septiembre de 2023 y el señor EDGARDO BARRIOS BLANCO ingresó en la nómina de pensionados en diciembre de 2021, según Resolución No. 193 de 2021 expedida por la Dirección Distrital de Liquidaciones, tal como se desprende que los valores adeudados son “diferentes según liquidación adjunta...”

En cuanto al escrito contentivo del recurso presentado por la DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA podemos extraer los puntos objeto de inconformismo así:



El presente Recurso se sustenta en lo estatuido en lo contemplado en el artículo 45 de la Ley 1551 del 2015, la cual debe aplicarse en este asunto. Veamos:

"Artículo 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN QUE SEA PARTE DEMANDADA UN MUNICIPIO SOLO SE PODRA DECRETAR EMBARGOS UNA VEZ EJECUTORIADA LA SENTENCIA QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas."

De la anterior norma se puede inferir sin lugar a equívocos, que, respecto a mi representado Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, NO se puede decretar y/o dictar medidas cautelares hasta tanto no se profiera el auto de seguir adelante con la ejecución. Acto procesal este que a la fecha no ha concurrido.

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dra. Narcisa Polo Suarez manifestó lo siguiente:

"...Pido que se acepte lo pedido por la Dirección Distrital de Liquidaciones, en lo referido a limitar la liquidación del retroactivo pensional hasta el mes de diciembre de 2021 fecha en que fue incluido el demandante en la nómina de pensionados mediante resolución 193 de 2021, pero incluyendo la mesada adicional convencional de diciembre de 2021 la cual no fue pagada con la mesada ordinaria de diciembre de ese año.

Así mismo solicito se incluya en la liquidación del retroactivo pensional las mesadas adicionales convencionales de 35 días en el mes de junio y 45 días en el mes de diciembre de cada año tal como aparece en la liquidación presentada en el escrito de solicitud de cumplimiento de sentencia y por la DDL en los anexos del recurso.

Con relación a lo manifestado por el apoderado de la Dirección si es cierto que la DDL fue creada para asumir el pasivo pensional de la EDT pero el DISTRITO DE BARRANQUILLA debe asumir el pago del retroactivo pensional una vez se agoten los recursos destinados para este fin; lo cual es un hecho cierto que el Distrito viene cancelando los retroactivos en diferentes procesos similares al que nos ocupa.

Con respecto al recurso presentado por el apoderado del Distrito de Barranquilla manifiesto mi conformidad con relación a que se proceda a decretar las medidas cautelares contra el Distrito de Barranquilla solo hasta que quede ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución..."

Con relación a lo argumentado pro las partes entra el despacho a tomar la decisión correspondiente.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Comparte el despacho las afirmaciones de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES cuando expone que si bien está condenada a pagar no lo es con sus propios recursos pues estando a cargo de la liquidación de la extinta EMPRESA DISTRITAL DE TELECOMUNICACIONES está sometida a los recursos que le hallan asignado para tal gestión, entre tanto, entiende el despacho que si al culminar el proceso liquidatorio faltaren obligaciones como por cubrir como las acá ejecutadas le corresponde adelantar las gestiones necesarias a fin de lograr la satisfacción plena de las mismas, pues dentro de sus competencias se le impuso dicha carga.

Ahora bien, como ella misma lo afirma, le corresponde gestionar ante el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA los recursos para el pago de la sentencia, sin embargo, no dejemos de lado que la condena también recae contra dicho ente territorial por lo que ambas entidades están llamadas judicialmente a cumplir con el pago que se desprende de la obligación reconocida.

En cuanto al monto liquidado en el auto de mandamiento de pago donde se tomó como fecha final de la liquidación de la obligación septiembre de 2023 son de recibo las inconformidades traídas cuando se resalta que esta debió realizarse a corte diciembre de 2021 por cuanto el demandante señor EDGARDO BARRIOS BLANCO se encuentra incluido en nómina de pensionados a partir de esa fecha según Resolución No. 193 de 2021 expedida por la Dirección Distrital de Liquidaciones.

En lo que respecta a lo analizado, la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dra. Narcisa Polo Suarez consiente lo esgrimido en el párrafo anterior, pero hace la salvedad de que le adeudan a su mandante lo relativo a mesada convencional adicional de diciembre de 2021.

Dada las circunstancias esgrimidas, entrara el despacho a revocar el numeral 1° de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 4 de 2023 para en su lugar liquidar la obligación hasta noviembre de 2021 más la mesada adicional convencional de diciembre 2021 y por último tener en cuenta las mesadas adicionales convencionales de 35 días en el mes de junio y 45 días en el mes de diciembre de cada año, tal como se demuestra con la liquidación allegada por la D.D.L.

Por lo tanto, tenemos la presente liquidación:

AÑO	MES	Diferencia Mesada	M	TOTAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	CAPITAL INDEXADO	Dto. 12 EPS 12%	CAPITAL indexado (-) Descuento EPS
2015	Jul-07	\$2.328.544,70	1	\$2.328.544,70	85,37	134,45	\$3.667.246,51	\$279.425,36	\$3.387.821,14
	Agosto	\$2.910.680,87	1	\$2.910.680,87	85,78	134,45	\$4.562.147,85	\$349.281,70	\$4.212.866,15
	Septiembre	\$2.910.680,87	1	\$2.910.680,87	86,39	134,45	\$4.529.934,52	\$349.281,70	\$4.180.652,81
	Octubre	\$2.910.680,87	1	\$2.910.680,87	86,98	134,45	\$4.499.207,21	\$349.281,70	\$4.149.925,50
	Noviembre	\$2.910.680,87	1	\$2.910.680,87	87,51	134,45	\$4.471.957,98	\$349.281,70	\$4.122.676,28
	Diciembre	\$2.910.680,87	1	\$2.910.680,87	88,05	134,45	\$4.444.532,00	\$349.281,70	\$4.095.250,30
	Diciembre	\$4.366.021,31	1	\$4.366.021,31	88,05	134,45	\$6.666.798,01	\$0,00	\$6.666.798,01
2016	Enero	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	89,19	134,45	\$4.813.533,05	\$383.178,00	\$4.430.355,05
	Febrero	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	90,33	134,45	\$4.752.784,38	\$383.178,00	\$4.369.606,38
	Marzo	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	91,18	134,45	\$4.708.477,88	\$383.178,00	\$4.325.299,88
	Abril	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	91,63	134,45	\$4.685.354,28	\$383.178,00	\$4.302.176,29
	Mayo	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	92,10	134,45	\$4.661.444,22	\$383.178,00	\$4.278.266,23



	Junio	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	92,54	134,45	\$4.639.280,45	\$383.178,00	\$4.256.102,45
	Junio	3.725.341,63	1	\$3.725.341,63	92,54	134,45	\$5.412.493,86	\$0,00	\$5.412.493,86
	Julio	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	93,02	134,45	\$4.615.340,92	\$383.178,00	\$4.232.162,93
	Agosto	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	92,73	134,45	\$4.629.774,75	\$383.178,00	\$4.246.596,76
	Septiembre	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	92,68	134,45	\$4.632.272,47	\$383.178,00	\$4.249.094,48
	Octubre	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	92,62	134,45	\$4.635.273,30	\$383.178,00	\$4.252.095,30
	Noviembre	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	92,73	134,45	\$4.629.774,75	\$383.178,00	\$4.246.596,76
	Diciembre	3.193.149,96	1	\$3.193.149,96	93,11	134,45	\$4.610.879,74	\$383.178,00	\$4.227.701,75
	Diciembre	4.789.724,95	1	\$4.789.724,95	93,11	134,45	\$6.916.319,61	\$0,00	\$6.916.319,61
2017	Enero	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	94,07	134,45	\$4.826.244,88	\$405.210,73	\$4.421.034,15
	Febrero	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	95,01	134,45	\$4.778.495,48	\$405.210,73	\$4.373.284,75
	Marzo	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	95,46	134,45	\$4.755.969,58	\$405.210,73	\$4.350.758,85
	Abril	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	95,91	134,45	\$4.733.655,05	\$405.210,73	\$4.328.444,32
	Mayo	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	96,12	134,45	\$4.723.313,11	\$405.210,73	\$4.318.102,38
	Junio	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	96,23	134,45	\$4.717.913,91	\$405.210,73	\$4.312.703,18
	Junio	3.939.548,77	1	\$3.939.548,77	96,23	134,45	\$5.504.232,90	\$0,00	\$5.504.232,90
	Julio	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	96,18	134,45	\$4.720.366,56	\$405.210,73	\$4.315.155,83
	Agosto	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	96,32	134,45	\$4.713.505,56	\$405.210,73	\$4.308.294,83
	Septiembre	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	96,36	134,45	\$4.711.548,94	\$405.210,73	\$4.306.338,21
	Octubre	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	96,37	134,45	\$4.711.060,04	\$405.210,73	\$4.305.849,31
	Noviembre	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	96,55	134,45	\$4.702.277,12	\$405.210,73	\$4.297.066,39
	Diciembre	3.376.756,09	1	\$3.376.756,09	96,92	134,45	\$4.684.325,79	\$405.210,73	\$4.279.115,06
	Diciembre	5.065.134,13	1	\$5.065.134,13	96,92	134,45	\$7.026.488,69	\$0,00	\$7.026.488,69
2018	Enero	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	97,53	134,45	\$4.845.418,38	\$421.783,85	\$4.423.634,53
	Febrero	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	98,22	134,45	\$4.811.379,09	\$421.783,85	\$4.389.595,24
	Marzo	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	98,45	134,45	\$4.800.138,70	\$421.783,85	\$4.378.354,85
	Abril	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	98,91	134,45	\$4.777.814,73	\$421.783,85	\$4.356.030,88
	Mayo	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	99,16	134,45	\$4.765.769,01	\$421.783,85	\$4.343.985,16
	Junio	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	99,31	134,45	\$4.758.570,68	\$421.783,85	\$4.336.786,83
	Junio	4.100.676,31	1	\$4.100.676,31	99,31	134,45	\$5.551.665,80	\$0,00	\$5.551.665,80
	Julio	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	99,18	134,45	\$4.764.807,97	\$421.783,85	\$4.343.024,12
	Agosto	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	99,30	134,45	\$4.759.049,90	\$421.783,85	\$4.337.266,05
	Septiembre	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	99,47	134,45	\$4.750.916,40	\$421.783,85	\$4.329.132,55
	Octubre	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	99,59	134,45	\$4.745.191,83	\$421.783,85	\$4.323.407,98
	Noviembre	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	99,70	134,45	\$4.739.956,42	\$421.783,85	\$4.318.172,57
	Diciembre	3.514.865,41	1	\$3.514.865,41	100,00	134,45	\$4.725.736,55	\$421.783,85	\$4.303.952,70
	Diciembre	5.272.298,12	1	\$5.272.298,12	100,00	134,45	\$7.088.604,82	\$0,00	\$7.088.604,82
2019	Enero	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	100,60	134,45	\$4.846.933,37	\$435.196,58	\$4.411.736,79
	Febrero	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	101,18	134,45	\$4.819.149,01	\$435.196,58	\$4.383.952,43
	Marzo	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	101,62	134,45	\$4.798.282,79	\$435.196,58	\$4.363.086,21
	Abril	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	102,12	134,45	\$4.774.789,43	\$435.196,58	\$4.339.592,86
	Mayo	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	102,44	134,45	\$4.759.874,04	\$435.196,58	\$4.324.677,47
	Junio	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	102,71	134,45	\$4.747.361,47	\$435.196,58	\$4.312.164,90
	Junio	4.231.077,82	1	\$4.231.077,82	102,71	134,45	\$5.538.588,38	\$0,00	\$5.538.588,38
	Julio	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	102,94	134,45	\$4.736.754,39	\$435.196,58	\$4.301.557,81



	Agosto	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	103,03	134,45	\$4.732.616,68	\$435.196,58	\$4.297.420,11
	Septiembre	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	103,26	134,45	\$4.722.075,31	\$435.196,58	\$4.286.878,74
	Octubre	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	103,43	134,45	\$4.714.314,00	\$435.196,58	\$4.279.117,42
	Noviembre	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	103,54	134,45	\$4.709.305,55	\$435.196,58	\$4.274.108,98
	Diciembre	3.626.638,13	1	\$3.626.638,13	103,80	134,45	\$4.697.509,60	\$435.196,58	\$4.262.313,03
	Diciembre	5.439.957,20	1	\$5.439.957,20	103,80	134,45	\$7.046.264,41	\$0,00	\$7.046.264,41
2020	Enero	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	104,24	134,45	\$4.855.433,17	\$451.734,05	\$4.403.699,13
	Febrero	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	104,94	134,45	\$4.823.045,11	\$451.734,05	\$4.371.311,06
	Marzo	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	105,53	134,45	\$4.796.080,30	\$451.734,05	\$4.344.346,25
	Abril	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	105,70	134,45	\$4.788.366,64	\$451.734,05	\$4.336.632,59
	Mayo	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	105,36	134,45	\$4.803.818,85	\$451.734,05	\$4.352.084,80
	Junio	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	104,97	134,45	\$4.821.666,70	\$451.734,05	\$4.369.932,66
	Junio	4.391.858,78	1	\$4.391.858,78	104,97	134,45	\$5.625.277,82	\$0,00	\$5.625.277,82
	Julio	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	104,97	134,45	\$4.821.666,70	\$451.734,05	\$4.369.932,66
	Agosto	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	104,96	134,45	\$4.822.126,08	\$451.734,05	\$4.370.392,04
	Septiembre	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	105,26	134,45	\$4.808.382,61	\$451.734,05	\$4.356.648,57
	Octubre	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	105,23	134,45	\$4.809.753,43	\$451.734,05	\$4.358.019,39
	Noviembre	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	105,80	134,45	\$4.783.840,77	\$451.734,05	\$4.332.106,73
	Diciembre	3.764.450,38	1	\$3.764.450,38	105,48	134,45	\$4.798.353,75	\$451.734,05	\$4.346.619,71
	Diciembre	5.646.675,57	1	\$5.646.675,57	105,48	134,45	\$7.197.530,63	\$0,00	\$7.197.530,63
2021	Enero	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	105,91	134,45	\$4.855.812,03	\$459.006,96	\$4.396.805,07
	Febrero	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	106,58	134,45	\$4.825.286,66	\$459.006,96	\$4.366.279,70
	Marzo	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	107,12	134,45	\$4.800.962,03	\$459.006,96	\$4.341.955,06
	Abril	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	107,76	134,45	\$4.772.448,52	\$459.006,96	\$4.313.441,56
	Mayo	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	108,84	134,45	\$4.725.092,36	\$459.006,96	\$4.266.085,40
	Junio	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	108,78	134,45	\$4.727.698,59	\$459.006,96	\$4.268.691,62
	Junio	4.462.567,70	1	\$4.462.567,70	108,78	134,45	\$5.515.648,35	\$0,00	\$5.515.648,35
	Julio	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	109,14	134,45	\$4.712.104,20	\$459.006,96	\$4.253.097,24
	Agosto	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	109,62	134,45	\$4.691.471,01	\$459.006,96	\$4.232.464,05
	Septiembre	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	110,04	134,45	\$4.673.564,63	\$459.006,96	\$4.214.557,67
	Octubre	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	110,06	134,45	\$4.672.715,36	\$459.006,96	\$4.213.708,40
	Noviembre	3.825.058,03	1	\$3.825.058,03	110,60	134,45	\$4.649.901,02	\$459.006,96	\$4.190.894,05
Adicional	Diciembre	5.737.587,05	1	\$5.737.587,05	111,41	134,45	\$6.924.141,27	\$0,00	\$6.924.141,27
				\$329.836.376,46			\$445.125.252,70	\$32.240.148,86	\$412.885.103,84
							Indx + Capital		\$445.125.252,70
							Des Salud		\$32.240.148,86
							TOTAL CREDITO		\$ 412.885.103,84

En vista de lo liquidado entrara el despacho a reponer el auto de fecha octubre 4 de 2023 en su parte resolutive numeral 1° y en su lugar se dispone librara la orden de pago por el valor de \$412.885.103,84

En cuento al reparo traído por la demandada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA con relación a las medidas cautelares decretadas, el despacho revocará el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha octubre 4 de 2023 en observancia a lo dispuesto en la ley 1551 de 2015 articulo 45, por

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





consiguiente, una vez se profiera auto que ordena seguir adelante la ejecución se procederá a materializarlas.

Dado lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1.- Revocar el numeral 1° y 4° de la parte resolutive del auto de fecha octubre 4 de 2023, por las razones anotadas en la motivación de este proveído

2.- Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS CON 84/100 CTVS M/L (\$412.885.103,84), por concepto de mesadas pensionales e indexación correspondiente a favor del señor EDGARDO BARRIOS BLANCO y en contra de la DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con las razones anotadas en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa85fd9e0e19157691a494f30e0b4e7bf9fc3e8e3fdd8435d72a966110b8064b**

Documento generado en 20/10/2023 12:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2017-00037-00

Señor Juez:

A su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación que la parte demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** presenta contra el auto de fecha octubre 10 de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla. Octubre 20 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se dispone el despacho a emitir pronunciamiento con relación al recurso de apelación que la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS presenta con relación al auto de fecha octubre 10 de 2023 en el que manifiesta como inconformismo los siguientes argumentos:

- *Se observa que el valor por concepto de retroactivo pensional asciende a la suma de \$20.168.268, suma sobre la cual se debe tener como punto de partida para el cálculo de los intereses de mora, en los términos ordenados en la sentencia judicial, es decir, desde el 17/01/2017 al 25/07/2017, y no como se indica por el despacho iniciando la liquidación en 52 meses, pues es importante recalcar, que es la sentencia judicial en firme la que sirve de sustento de título judicial, y por ende no le corresponde al Juez dar alcances adicionales a las condenas y ordenes impuestas en la misma.*
- *Las costas del proceso ordinario de primera y senda instancia fueron liquidadas y aprobadas por el despacho por un valor de \$3.160.000, sin que exista soporte que acredite el valor aprobado en la liquidación en relación a costas por la suma de \$6.817.052*

Es oportuno recordar, que la parte demandante POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS constituyo el titulo judicial No. 41601000-5041096 por valor de \$25.541.041,00 a fin de cancelar la obligación, con su escrito de objeción a la liquidación del crédito considera que es el valor que adeuda al ejecutante.

En oposición a lo esgrimido por el demandado cuando afirma estar el despacho dando alcances adicionales a la sentencia, es de recordar que los meses de deuda solamente dejan de gravitar una vez se realice el pago, es por ello que en la liquidación se indican los cursados en los años 2023 = a 9 meses, 2022= a 12 meses, 2021= a 12 meses, 2020= a 12 meses, 2019= a 12 meses, 2018= a 12 meses y 2017= a 11 meses para un total de 82 meses en mora desde el inicio de los intereses, esto es del 17 de enero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2023.

Ahora, con relación al tema de haber incluido en la liquidación del crédito una condena en costas por valor de en vez de \$3.160.000,00 encuentra el despacho que le asiste la razón al demandado, máxime si en el auto que ordena seguir adelante la ejecución el despacho prometió tomar partido de dicha afirmación.

Como quiera que en la liquidación realizada por el despacho existe un error al momento de indicar los meses de mora a cargo del demandado, aquellos que van de la fecha ordenada en la sentencia hasta el día del pago, para ser más explícito los 82 meses de mora contados desde el 17 de enero de 2017 hasta septiembre de 2023, resulta comprensible que el despacho en un mejor proveer corrija su yerro.

Por lo tanto, tenemos que el valor correcto es el indicado en la siguiente liquidación:



En cuanto al pago solicitado por la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. ALVARO PALLARES VILLEGAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.18.966.392 de Curumani y portador de la tarjeta profesional de abogado No.33.112 del C .S. de la J. se dispondrá la entrega del título judicial No. 41601000-5041096 por valor de \$25.541.041,00, pago que se realiza mediante abono o transferencia electrónica a su cuenta bancaria distinguida como AHORROS No. 4-1601-301782-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA tan como se demuestra con la certificación que adjunta de dicha entidad y atendiendo que goza de plenas facultades para recibir.

Se resalta que el pago se realiza en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del artículo 446 del C. G. del P. atendiendo que dichas sumas no son objeto de apelación según viene manifestado, pues el recurso interpuesto incide en lo que excede del crédito supuesto por el ejecutado, razón por la que a su criterio aporta constancia del pago antes indicado.

Con relación al recurso de apelación presentado, el despacho se pronunciará luego de la ejecutoria de la presente providencia que trae consigo un mejor proveer.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- A mejor proveer, dispone el despacho apartarse de los efectos procesales del numeral 3° de la parte motiva del auto de fecha octubre 10 de 2023.
- 2.- Modificar la liquidación del crédito dispuesta en el auto de fecha octubre 10 de 2023 y téngase para tales efectos la insertada, de la cual se desprende que se modifica a la suma de \$ 33.893.784,66
- 3.- Acéptese el pago efectuado por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS por la suma de \$25.541.041,00 y abónese al crédito aprobado, por lo que resulta como saldo a favor del ejecutante la suma de \$8.352.743,66
- 4.- Por no resultar ser objeto de controversia la suma de dinero representada en el título judicial No. 41601000-5041096 por valor de \$25.541.041,00 a la luz del artículo 446 del C. G del P. se ordena la entrega en favor de la parte demandante en la forma indicada en la motivación de este proveído.
- 5.- Ejecutoriada esta providencia regrese el expediente al despacho a fin de decidir sobre el recurso de apelación presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON

JUEZ

Proyecto: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d45d8d36d04e97aebf8c03f3332cca1b39b7c9c5791f154de06d345849e4c8**

Documento generado en 20/10/2023 10:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2017-00377-00

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la parte demandante aporta resolución de reconocimiento de pensión, pago de retroactivo y solicita pago de saldo. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 18 de 2023

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

Por auto de fecha octubre 9 de 2023 el despacho toma la decisión de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación amparando lo ordenado en el hecho de haber ordenado el pago de la liquidación del crédito y costas con el producto del título judicial existente.

En aquella oportunidad se tuvieron en cuenta las liquidaciones por valores de \$34.238.897,95 y \$2.540.000,00 para crédito y costas respectivamente.

El título judicial existente es el No. 41601000-5064368 por valor de \$ 38.000.000,00

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Rafael Rodríguez Mesa comunica al despacho la existencia de la resolución DNP2966 de fecha agosto 31 de 2023 por medio del cual la demandada COLPENSIONES reconoce administrativamente la obligación y procede al pago de la suma de \$17.614.295,00 a favor del demandante SIMON ALEJANDRO MAURY COBA.

De igual forma el referido apoderado judicial solicita que se deduzca del crédito dicho valor, por lo que el despacho tiene como saldo insoluto de la obligación la suma de \$ 19.164.602,95 partiendo de un crédito y costas liquidado inicialmente por la suma de \$36.778.897,95.

En este sentido el despacho a mejor proveer, se aparta de las consideraciones contrarias a lo acá decidido referentes al auto de fecha octubre 9 de 2023 y del mismo modo modifica el numeral segundo (2º) de la parte resolutive de dicha providencia a fin de indicar que se ordena el fraccionamiento del título judicial No. 41601000-5064368 por valor de \$ 38.000.000,00 y el pago de la obligación resultante como saldo insoluto por la suma de \$ 19.164.602,95 a favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Rafael Rodríguez Meza quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.674.556 y T.P No. 33.427 del C.S. de la J , pago que se efectuara mediante transferencia bancaria a la cuenta de



su propiedad distinguida como ahorros No. 057-002-637-021-793-2 del BANCO DAVIVIENDA.

Los demás numerales de la parte resolutive de la providencia de fecha octubre 9 de 2023 conservan su validez.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. A mejor proveer, se aparta el despacho de las consideraciones contrarias a lo acá decidido referentes al auto de fecha octubre 9 de 2023 y del mismo modo modifica el numeral segundo (2°) de la parte resolutive de dicha providencia con respecto a la orden de fraccionamiento del título judicial No. 41601000-5064368 por valor de \$ 38.000.000,00 y el pago de la obligación resultante como saldo insoluto por la suma de **\$ 19.164.602,95** a favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dr. Rafael Rodríguez Meza quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 8.674.556 y T.P No. 33.427 del C.S. de la J , pago que se efectuara mediante transferencia bancaria a la cuenta de su propiedad distinguida como ahorros No. 057-002-637-021-793-2 del BANCO DAVIVIENDA.
2. Los demás numerales de la parte resolutive de la providencia de fecha octubre 9 de 2023 conservan su validez.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto; Jaider Cárdenas C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc27fba56a2b9a7156bdea50829906c5cf73d682333daf97d86a7612dfe97ed**

Documento generado en 20/10/2023 10:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, dentro del presente proceso con radicado No. 2018-00193-00, en el que se advierte error involuntario del despacho en publicación por estado de fecha 12 de octubre del 2023. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, 19 de octubre de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: MELIS DEL CARMEN RIOS.

DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RADICADO: 2018-00193-00

Revisado el informe secretarial que antecede se constata que el proveído del 10 de octubre de 2023 se publicó por estado del 12 de octubre del 2023 una actuación que no correspondía al trámite a seguir dentro del proceso de la referencia, encuentra el despacho que es necesario darle aplicación al artículo 48. Del C.P.T. y S.S, que señala:

"El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite".

En concordancia con lo anterior, el artículo 132 de la Ley 1564 de 2012 estableció que:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Así las cosas, el despacho procederá a dejar sin efecto lo publicado en estado de fecha 12 de octubre del 2023 y en su lugar continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado



RESUELVE

DEJAR SIN EFECTO el auto publicado en estado de fecha 12 de octubre del 2023 y en su lugar por secretaria córrase el traslado de la liquidación de costas la cual será fijada en lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af5b7b8312399c1af964c2693db9a0774d5f04d132ecd07409df8708719a004**

Documento generado en 19/10/2023 04:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2019-00465-00

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de la referencia, informándole que la parte demandada aporta contrato de transacción, desiste de recurso y solicitan terminación del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2023

El secretario,
JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

La apoderada judicial de la parte demandante MARIA VICTORIA COHEN LAJUD en calidad de apoderada judicial de la demandada FUNDACION SAN CARLOS BORROMEO presentó al despacho contrato de transacción suscrito con el Dr. ARNOLDO ARCENIO ACOSTA URZOLA quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora ANGELICA MARIA TEJERA ESCALANTE.

En dicho contrato de transacción las partes acuerdan el pago de la suma de \$6.254.513,00 las cuales hoy existen a órdenes del juzgado representados en el título judicial No. 41601000-4893759.

Como consecuencia de lo transado desisten expresamente del recurso de apelación que habían interpuesto contra la sentencia y solicitan la terminación del proceso.

La parte demandante solicita al despacho el pago de las sumas transadas por intermedio del apoderado judicial Dr. ARNOLDO ARCENIO ACOSTA URZOLA quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 15.044.114 y T. P. No. 84.198 del C. S. de la J. a lo que se accederá expediente la respectiva orden de pago por intermedio del Banco Agrario de Colombia.

Dado lo anterior, el despacho aceptara el contrato de transacción, terminara el proceso y ordenara el pago en favor del demandante tal como viene indicado en párrafos anteriores.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Acéptese el contrato de transacción y termine el presente proceso.
2. Ordénese el pago de título judicial producto del acuerdo de transacción distinguido con el No. 41601000-4893759 por la suma de \$6.254.513,00 en favor de la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, tal como se indica en la motivación de este proveído.
3. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Proyecto: Jaidar Cárdenas C.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7de9a90707dd532f1abca8b13532454b1dc444ffc328a042daad1dd1b0ef40f4**

Documento generado en 19/10/2023 09:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2021-00165-00, informándole que el apoderado de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra el auto de fecha 04 de octubre 2023. Sirva proveer.

Barranquilla, 18 de octubre de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL**
Demandante : **CLAUDIA HELENA MUÑOZ POLANÍA**
Demandado : **COLPENSIONES – AFP PROTECCIÓN**
Radicado : **2021-00165-00**

1. OBJETO DEL RECURSO

1. *“REVOCAR el auto de fecha 05 de octubre de 2023 a través del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda por parte de Colpensiones, y en consecuencia, se tenga por contestada la reforma de la demanda dentro del término legal dispuesto para ello por parte de Colpensiones.*

2. *En caso de negar el recurso de reposición, solicito al despacho se sirva CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera subsidiaria, para efectos de que sea el superior el superior jerárquico quien resuelva lo aquí recurrido”.*

2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 63 del CPT y de la SS, dispone:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Advierte el despacho que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del CPT y SS, el recurso interpuesto es procedente, sin embargo, no fue radicado en la

oportunidad debida, toda vez que, la providencia se notificó por estado del 06 de octubre de 2023 y el recurso se presentó el 11 de octubre de 2023.

3. CONTROL DE LAGALIDAD

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde providencia de fecha 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, ha sostenido que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.

Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Precisado lo anterior y revisada la documentación aportada por COLPENSIONES, de advierte que, en efecto, fue allegada contestación de la reforma dentro del término previsto, documento que se procedió a cargar a tyba.

Por lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 04 de octubre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REALÍCESE control de legalidad sobre el auto de fecha 04 de octubre de 203 y, en consecuencia, **TÉNGASE POR CONTESTADA** la reforma a la demanda por parte de la demandada **COLPENSIONES.**, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT Y de la SS.

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



TERCERO: En los demás apartes, estarse a lo resuelto en el auto de 04 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0f6c82c533b6d63866c906c1eea065f5a3363b461c9aba2d16cc0643895886**

Documento generado en 20/10/2023 01:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2021-00266-00 ORDINARIO – Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, donde actúa como demandante HERNAN JESUS BARRIOS GALVEZ contra AFP PORVENIR, COLPENSIONES y AFP COLFONDOS. informándole que se encuentra pendiente resolver incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2023

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se tiene que la Dra. Carmen Alicia Steffanell Rico presenta incidente de regulación de honorarios por cuanto le fue revocado el poder por parte de su mandante señor Hernán Jesús Barrios Gálvez.

Argumenta el profesional del derecho lo siguiente:

- “...1.- Que la suscrita fungió como apoderada judicial del señor HERNAN JESUS BARRIOS GALVES en el proceso de la referencia.
2.- Que asistió al demandante en la demanda ordinaria laboral en primera y segunda instancia y presento proceso ejecutivo.
3.- Que en dicho proceso se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte vencida.
4.- Que fue confirmado dicho fallo por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
5.- Que dicho proceso fue finiquitado, pues se cumplió a cabalidad la sentencia.
6.- Que en dicho proceso se concedieron las pretensiones y se trasladaron todos los aportes de la AFP PORVENIR a COLPENSIONES y que actualmente dichos aportes están en el Banco Agrario.
7.- que el señor HERNAN DE JESUS BARRIOS GALVEZ todavía no le ha cancelado los honorarios profesionales convenidos en el contrato de prestación de servicios firmado el 20 de mayo de 2021.
8.- Que aun la suscrita trabajo más de lo convenido en el contrato de prestación de servicios, como fue el proceso ejecutivo y aun así se ha negado a cancelar el total de los honorarios.

En escrito separado la Dra. Carmen Alicia Steffanell Rico ratifica la petición de regulación de honorarios, en dicho escrito manifiesta la existencia de abonos a la obligación y liquida lo que a su parecer resulta saldo de la obligación a causa del contrato de prestación de servicios, expone así:

- “... 1. Que entre el señor HERNAN JESUS BARRIOS GALVEZ y la suscrita de firmó un contrato de prestación de servicios, el cual fue debidamente autenticado en fecha 20 de mayo de 2021, donde el señor HERNAN BARRIOS aceptó lo convenido en dicho contrato, como fue el 30% de las mesadas recibidas en un año.
2. El señor HERNAN BARRIOS entregó a la Dra. CARMEN ALICIA STEFFANELL RICO, la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MLC (\$11.000.000), en año y medio que duró el proceso para gastos del mismo, valor este que hacía parte de los honorarios.
3. El valor total de los honorarios, es la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MLC (\$27.957.211).
4. Que, del valor total de los honorarios, es decir, la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MLC (\$27.957.211), se deduce la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MLC (\$11.000.000) abonados como honorarios, quedando un saldo pendiente por pagar por concepto de honorarios profesionales, en la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MLC (\$16.957.211).
5. Así las cosas, el señor HERNAN JESUS BARRIOS GALVEZ, adeuda a la suscrita por concepto de honorarios profesionales, la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS MLC (\$16.957.211).



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por su parte, el demandante señor HERNAN JESUS BARRIOS GALVEZ se pronuncia al respecto y comunica textualmente lo siguiente:

Afirmar que: HERNAN JESUS BARRIOS GALVEZ, no ha pagado los honorarios profesionales convenidos en el contrato de prestación de servicios firmado en fecha 20 de mayo del 2.021. afirmación esta que dista del comportamiento ético exigido para los togados, apartándose de la buena fe que debe reinar en la relación: cliente abogado. - Veamos que esta afirmación de no haber recibido pago de los honorarios pactados entra en contradicción con escrito posterior allegado por la doctora: Carmen Alicia Stefanell Rico; cuyo asunto lo anuncia como RATIFICACION de la petición de regulación de honorarios. En dicho memorial en su numeral segundo (2°) señala: "El señor HERNAN BARRIOS entrego a la doctora: CARMEN ALICIA STEFANELL RICO, la suma de ONCE MILLONES DE PESOS MLC (\$11.000.000), en año y medio que duro el proceso para gastos del mismo, valor este que hacia parte de los honorarios". Oportunamente la doctora: CARMEN ALICIA; corrige con su segundo memorial lo desatinado del contrato de prestación de servicios cuando en el se establecen como gastos la suma de diez millones (\$10.000. 000.00) de pesos moneda legal en la cláusula tercera (3°). Desacierto este en razón que en el expediente, con el escrito de petición de regulación de honorarios no se aporó pruebas de dichos gastos; por ello el giro que le dio la doctora: Carmen Stefanell en escrito posterior de ratificación en cuanto a la regulación de honorarios. Nótese que se pagaron los llamados primeramente "gastos" y últimamente por el de "honorarios" por un valor superior a lo pactado, ya que se terminaron pagando: once millones (\$11.000. 000.00).- Esta misma cláusula tercera (3°) del contrato, señala que además de lo anterior, también se pagara un 30% del valor de un (01) año de las mesadas pensionales recibidas. - Esto último indicado en esta clausula no guarda coherencia con la clase de proceso en donde únicamente se persigue: la declaración de ineficacia del traslado con el reintegro de los dineros ahorrados en el fondo de ahorro individual de carácter privado al fondo publico de prima media que administra Colpensiones. Pactar porcentaje del valor de mesadas pensionales por espacio de un año; es un absoluto desconocimiento por parte del abogado o un abuso, valiéndose de la ignorancia que tenemos los clientes. Es imposible pagar cuota de mesadas pensionales, cuando yo no soy pensionado, termina resultando absurdo y arbitrario. Obsérvese como la analogía nos sirve para ilustrar, en algunos procesos sobre inmuebles, el colegio nacional de abogados de Colombia-CONALBOS- indica que se puede establecer los honorarios teniendo en cuenta el valor del inmueble. Por lo que el objeto o el asunto de la litis puede servir de fundamento para establecer los honorarios profesionales del abogado; por ello es inadmisibles determinar como honorarios cuotas sobre mesadas pensionales cuando la pensión no es asunto de la litis. - La ley 1123 del 2007, se estableció que el abogado debe obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales con sus clientes. Por ello desde el inicio se debe ilustrar al cliente del valor que tendría que pagar como honorarios profesionales en favor del abogado litigante. Si bien se firmó no propone ninguna alternativa de pago al momento un contrato de prestación de servicios bastante oscuro; el ultimo memorial de la abogada reconoció este valor como honorarios pactados por \$10.000. 000.00; los cuales se encuentran satisfechos en exceso, atendiendo que el proceso es un proceso en donde se litiga no sobre una pretensión pecuniaria sino una pretensión de hacer como es en los procesos de ineficacia del traslado y en donde el despliegue probatorio y debate sustancial es mínimo. - Este breve argumento debe servir para que se rechace la Regulación de Honorarios solicitada. - COBRO IRREGULAR POR PARTE DE LA APODERADA JUDICIAL Aparte de los \$11.000. 000.00 pagados y reconocidos por la apoderada judicial. Esta se apodero de las costas procesales por valor de tres (3) millones de pesos moneda legal. Obsérvese el contrato de prestación de servicios, en ninguna aparte de este se cede el valor de las costas. - Esta conducta infringe la ley 1123 del 2.007; la cual pondremos en conocimiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Conducta esta que es una falta disciplinaria consagrada en el artículo 35 de la ley 1123 del 2.007.-

Por auto de fecha marzo 7 de 2023 se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios a fin de que la demandante HERNAN DE JESUS BARRIO GALVES pronunciara, intervención que por la cuantía debe hacerse a través de apoderado judicial.

Para resolver tenemos:

En primer lugar, debemos remitirnos al artículo 76 del C. G. del P. que sobre la terminación del poder expone

"...El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”

Se ha sostenido que la determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, *prima facie*, se libra de acuerdo con la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado. Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, las más de las veces, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

La Dra. Carmen Alicia Stefanell Rico exige por esta vía el reconocimiento y pago de sus honorarios profesionales, para tal fin expone además de su gestión el contrato de prestación de servicios suscritos con la demandante, si bien se aprecia el porcentaje de los honorarios profesionales en un 30% liquidado sobre las mesadas que reciba el poderdante Hernán De Jesús Barrios Gelves.

El demandante Hernán De Jesús Barrios Gálvez cuestiona el contrato por no recibir mesadas pensionales aun, reconoce la existencia del mandato, abonos y la necesidad de cancelar al profesional del derecho sus honorarios, pero no propone alternativa alguna de pago por lo que le corresponde al despacho entrar a determinar de fondo los honorarios pedidos.

La togada hoy exige el reconocimiento indiscutible del 30% sobre las sumas que debiera recibir el demandante por concepto de mesadas pensionales durante un año, sin embargo, dada su propia afirmación en aclaración posterior, tenemos evidencia de que el mandante aun no devenga este beneficio por no estar pensionado, pero sí se encuentra activo y cotizante con salario y/o IBC por valor de \$ 7.765.892,00 tal como se desprende de la certificación anexa a este tramite con fecha febrero 24 de 2023 a cargo de Porvenir S.A.

El objeto del contrato no era otro distinto para tramitar ante COLPENSIONES y PORVENIR el derecho de petición con la finalidad de obtener el traslado del régimen, tramitar ante los juzgados laborales de Barranquilla demanda ordinaria de nulidad y/o afiliación del traslado del régimen pensional contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Es claro para el despacho lo logrado por la Dra. Carmen Alicia Stefanell Rico dentro del litigio, sin embargo, le corresponde a esta dependencia judicial hacer una valoración entre la gestión realizada, el resultado de la misma y los criterios necesarios para regular los honorarios pactados por las partes.

Dentro de las actuaciones desplegadas por el incidentante vemos que su gestión logro con éxito el objeto del contrato, tan ese así que adicionalmente hizo uso de la herramienta de cumplimiento forzado o ejecución de la sentencia a fin de que los demandados cumplieran la carga impuesta en las sentencias.

A estas alturas el despacho encuentra razonable y proporcional los reclamos de regulación de honorarios, sin embargo se hace imposible liquidarlos con base a unas mesadas pensionales inexistentes, por lo que entonces el contrato de prestación de servicios profesionales de abogado no ofrece la conducencia necesaria para fijar los honorarios, sin embargo ello no quiere decir que no puedan tomarse otros factores



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

determinantes como lo es el caso de las tarifas establecidas por los colegios de abogados.

A de entenderse que:

“... Quien ejerce la profesión de la abogacía, como el que ejecuta cualquier otra profesión liberal que genere honorarios, salvo que decida hacerlo de manera gratuita, tiene derecho a reclamarlos cuando esté demostrado el cumplimiento de la actividad profesional para la cual fue contratado; ello en razón a que el contrato de mandato es por naturaleza oneroso...”

“Respecto de la desproporción en la remuneración o beneficios obtenidos, ha de tenerse en cuenta (i) el trabajo efectivamente realizado por el litigante, (ii) la importancia y (iii) la cuantía del asunto. Ha dicho al respecto el Consejo: “Al decidir sobre la desproporción como elemento configurativo de este tipo de falta disciplinaria, se han de tener en cuenta, y se han tenido en cuenta siempre, por la jurisprudencia y la doctrina, otras circunstancias como incidentes para la definición de aquel (...). Y por eso, precisamente, las tarifas que expiden los colegios de abogados, sobre honorarios profesionales, tampoco tienen como solo elemento determinante de aquellos el trabajo en sí, sino los otros señalados. (...) sabido es que la jurisprudencia siempre ha aceptado las mencionadas tarifas como buena guía para definir si el cobro que se haya hecho por algún abogado, en determinado asunto que se le imputa como desproporcionado y por tanto ilícito, realmente lo fue o no” 1 . (Subrayas fuera del texto) En conclusión, la jurisprudencia sobre la materia ha fijado cinco (05) criterios para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente. Cabe recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere. Por otra parte, vale la pena resaltar que, a falta de una legislación particular en punto de tarifas profesionales, por regla general el límite máximo de lo que resulta admisible cobrar por la prestación de los servicios profesionales por parte de los litigantes, no puede ser otro que las tablas arriba mencionadas, máxime si, siguiendo la doctrina del Consejo Superior de la Judicatura, ellas son elaboradas de conformidad con la costumbre práctica de los abogados.”

Con base a los anteriores argumentos, le corresponde al despacho fijar el monto de los honorarios profesionales, teniendo en cuenta que el incidentante logro obtener sentencias ordinarias a favor del demandante con lo que se garantizó un resultado de éxito, adicional a ello ejecuto dichas sentencias ordinarias a fin de que los condenados cumplirán la carga impuesta.

Tanto la profesional del derecho como el demandante coinciden en los pagos efectuados, los que han de tomarse como abonos por valor de \$11.000.000,00 del mismo modo con lo relacionado con el pago de costas procesales por valor de \$3.000.000,00 con ello se tiene un pago o abono por la suma total de \$14.000.000,00

Por su parte la Corporación Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS” regula en materia de procesos ordinarios hasta un 30% de lo obtenido y en ejecutivos hasta un 20%.

Entonces para liquidar los honorarios tengamos en cuenta tres situaciones; **la primera** dentro de un posible escenario donde el contratante devengue una pensión de vejez, que con base a lo estudiado giraría alrededor de unos \$5.800.000,00 para un total de \$75.400.000,00 anuales aproximadamente; **la segunda** sería con base a lo devengado durante un año de trabajo que con observancia al salario reportado dentro del proceso estaríamos alrededor de los \$100.956.596,00 anuales aproximadamente; **y como tercera y última situación** liquidar los honorarios con base a las tarifas de honorarios profesionales de la corporación colegio nacional de abogados “CONALBOS” que dependen del éxito logrado dentro del proceso, en el cual se cumplió el objeto del mandato trasladando de un régimen pensional a otro al poderdante junto con los recursos



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

o aportes que giran alrededor de \$ 231.685.784,00 según certifico en su momento PORVENIR S.A.

En este orden, y con base en todo lo expuesto resulta razonable liquidar los honorarios por la suma de \$ 22.620.000,00 de los cuales se descontarán las sumas abonadas a la Dra. Stefanell Rico por valor de \$ 14.000.000,00 por lo que resulta un saldo insoluto de \$ 8.620.000,00

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Regúlense los honorarios profesionales a favor de la Dra. Carmen Alicia Stefanell Rico en la suma de veintidós seiscientos veinte millones de pesos m/l (\$22.620.000,00) y a cargo del señor Hernán De Jesús Barrios Gálvez de conformidad a lo expuesto en la motivación de este proveído.
2. Téngase como abonos a la obligación indicada en numeral anterior, la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000,00) por lo que resulta un saldo insoluto por valor de ocho millones seiscientos veinte mil pesos (\$ 8.620.000,00) a favor de la Dra. Carmen Alicia Stefanell Rico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9b44045ff90c2983ab877e8f98a5b1b4d0e1fe2c47c6787e14b96978c0e3bb**

Documento generado en 19/10/2023 09:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00136-00, informándole que se encuentra pendiente reprogramar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPY Y SS. Sirva proveer.

Barranquilla, 20 de octubre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : JOVANNY ENRIQUE RIVERA CASTRO
Demandado : GASES DEL CARIBE Y MEM INGENIEROS SAS
Llamado en garantía : MEM INGENIEROS SAS y LIBERTY SEGUROS
Radicado : 2022-00136-00

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **FÍJESE** la hora de las 08:30AM, del día lunes 05 de febrero de 2024, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19648534>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56d710671847a24aa6c4d28698e02e25bcfed7897949d79dbb0c0af21bd1d07**

Documento generado en 20/10/2023 01:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2022-000156 el apoderado de la parte demandada presentó solicitud de corrección del auto de fecha 29 de septiembre de 2023.

Barranquilla, 20 de octubre de 2023

**El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **NAYIBI CECILIA MONSALVE GUERRERO**
Demandado : **PORVENIR S.A**
Vinculado: : **JOSÉ GABRIEL ARENAS PÉREZ**
Radicado : **2022-00156-00**

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, procede el despacho a citar el contenido del artículo 286 del CGP aplicable por analogía que dispone:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisado el contenido del auto de 29 de septiembre de 2023, se advierte que, en efecto, por error involuntario se citó la audiencia para el día martes 11 de noviembre de 2023.

Por lo anterior el despacho **RESUELVE:**

ÚNICO: CORRÍJASE el contenido del auto de fecha 29 de septiembre de 2023. En consecuencia, **FÍJESE** la hora de las 11:00AM, del día martes 07 de noviembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS y si es posible constituirnos en audiencia de que trata el artículo 80 *ibidem* de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19447324>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia.



No. SC 5780 - 1

No. GP 059 - 1

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28593809c36763eaa58c703cac763dbf28d4de510e16e97d0bddfdde6e2dfb60**

Documento generado en 20/10/2023 01:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00168-00, informándole que se encuentra pendiente designar terna de curador.

Barranquilla, 20 de octubre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO**
Demandante : **ALFONSO ENRIQUE BALLESTEROS JIMÉNEZ**
Demandado : **ESTIWICOL SAS Y COMPAS S.A**
Llamada en garantía : **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**
Radicación : **2022-00168**

Observado el anterior informe secretarial y una vez examinado el expediente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Desígnese como curadores a los Abogados:

BORIS FERNANDO DELGADO RIVAS, quien se puede ubicar en el correo: abogadoborysfernando1@gmail.com, y en el celular 3145495314.

JUAN CARLOS ESCORCIA MARTINEZ, quien se puede ubicar en el correo electrónico: jcarlosescorcia@hotmail.com

ADELYS ARIZA BOLAÑO, quien se puede ubicar en el correo electrónico: adaribo_24@hotmail.com, celular: 3165321561.

Lo anterior, para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 48 numeral 7, 49, 50 numeral 11, y 56 del C.G.P., aplicables en virtud de la remisión del artículo 145 de C.P.T y de la S.S, se tenga como curador de la demandada **ESTIWICOL SAS**, a quien primero manifieste su aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, sin perjuicio de lo establecido en los artículos señalados.

SEGUNDO: ENVÍESE copia del expediente digital a los mencionados correos electrónicos. En ese sentido, la notificación personal que se realice, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@endoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

Proyecto N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9796b80e73d1a1464ea1d4b492b57d24adad3236ce9b0410e4b040888e361caa**

Documento generado en 20/10/2023 01:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00259-00, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que decidió no admitir la reforma en audiencia de 11 de octubre de 2023. Sirva proveer.

Barranquilla, 20 de octubre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : ORDINARIO LABORAL.
Demandante : JUAN CARLOS MONTOYA ZAPATA
Demandado : P&M PROYECTOS DE INGENIERÍA SAS
Radicado : 2022-00259-00.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, advierte el despacho que el recurso de reposición interpuesto no es procedente por las razones que a continuación se disertaran:

El Artículo 63 del CPT y SS, dispone:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que, si la decisión objeto de recurso fue dictada en audiencia, este debió haberse interpuesto y sustentado de manera oral en ese momento procesal, no habiendo lugar a su procedencia en momento posterior.

Ahora bien, el juzgado atendiendo lo expuesto por el apoderado, hará las siguientes precisiones.

El despacho por auto de 09 de agosto de 2023, fijó la hora de las 11:00AM, del día miércoles 11 de octubre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE

CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS.

A través de memorial recibido el 15 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda, es decir, después de haberse fijado fecha de audiencia.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 28 del CPT y SS; La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. Sin embargo, se advierte que la demanda fue notificada el 22 de septiembre de 2022, por lo que el término para presentar la reforma feneció el 03 de octubre de 2022, como se indicó en la audiencia mencionada..

Por lo anterior el despacho RESUELVE:

UNICO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ab4f3b0210c9a22b375718b7ad09c6d34ff144b4fcc2d330d22088f2a84b27**

Documento generado en 20/10/2023 01:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00063, informándole que la parte demandante solicita se designe terna de curador.

Barranquilla, 20 de octubre de 2023

El Secretario,
JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante : **MARÍA EUGENIA GIRALDO CORREA**
Demandado : **PROTECCIÓN S.A**
Radicado : **2022-00063-00**

Observado el anterior informe secretarial y una vez examinado el expediente, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Desígnese como curadores a los Abogados:

BORIS FERNANDO DELGADO RIVAS, quien se puede ubicar en el correo: abogadoborysfernando1@gmail.com, y en el celular 3145495314.

JUAN CARLOS ESCORCIA MARTINEZ, quien se puede ubicar en el correo electrónico: jcarlosescorcia@hotmail.com

ADELYS ARIZA BOLAÑO, quien se puede ubicar en el correo electrónico: adaribo_24@hotmail.com, celular: 3165321561.

Lo anterior, para que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 48 numeral 7, 49, 50 numeral 11, y 56 del C.G.P., aplicables en virtud de la remisión del artículo 145 de C.P.T y de la S.S, se tenga como curador de la vinculada CLAUDIA PATRICIA GONZÁLEZ RUÍZ, a quien primero manifieste su aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, sin perjuicio de lo establecido en los artículos señalados.

SEGUNDO: ENVÍESE copia del expediente digital a los mencionados correos electrónicos. En ese sentido, la notificación personal que se realice, se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ**

Proyectó N.R.S

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478643751b95c95902f895c99ac5400a3c6b344bca101e51f09d451f6843a7f2**

Documento generado en 20/10/2023 01:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Radicación: 2023-00305

Accionante: GILBERTO RAFAEL HERNANDEZ ARCIA

Accionado: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA

En Barranquilla, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **GILBERTO RAFAEL HERNANDEZ ARCIA**, en nombre propio, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA**.

ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

1. Que en el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, curso un proceso de expropiación promovido por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS en su contra y en contra del Acueducto Regional Costero S.A. ESP – ARCOS S.A. ESP, identificado con el número de radicación 08001-31-53-015-2019-00350-00.
2. Que el 05 de julio de 2023 se llevó a cabo audiencia dentro de la cual se profirió la correspondiente sentencia que decretó la expropiación parcial por motivos de utilidad pública e interés social del predio de su propiedad identificado con Numero de Matrícula Inmobiliaria 040-282006 y se concedió la respectiva indemnización a su favor.
3. Que, una vez cancelados los impuestos de la anterior sentencia en la Gobernación del Atlántico, en fecha 14 de septiembre de 2023 radicó ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA solicitud de registro de documento, correspondiéndole el radicado No. 2023-040-6-24042.
4. Que la parte accionada hasta la fecha de la presente de esta acción de tutela no ha registrado la mencionada sentencia, violando el termino del proceso de registro estipulado en el Art. 27 de la Ley 1579 de 2012.

DERECHOS VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la IGUALDAD, PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

PRETENSIONES

La parte accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, y, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar tramite a la solicitud de registro de documento identificada con el No. 2023-040-6-24042 en el folio de Matrícula Inmobiliaria 040-282006.

ACTUACION PROCESAL.

El día 09 de octubre de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal de reparto seguido por la Oficina Judicial.

Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a la entidad accionada, y requiriéndola, con el fin que se informaran los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del recibo de la notificación de dicho proveído. Así mismo, se ordenó la vinculación al trámite constitucional del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y oficiar al Juzgado Quince Civil del Circuito



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

de Barranquilla.

La mencionada Agencia Judicial, a través de escrito recibido en el buzón electrónico institucional del Despacho en fecha 10 de octubre de 2023, indicó:

“(...) ninguna violación o amenaza de los derechos fundamentales cuyo amparo se invoca se atribuye a esta judicatura, de tal manera que me atengo al recto y juicioso criterio del juez constitucional.

En cuanto al proceso que se adelantó ante esta autoridad judicial, se le pone de presente que no existe solicitud pendiente de resolver y que se han adelantado los requerimientos del caso.

A efectos de que sea revisada la actuación se le remite adjunto al presente el link que da acceso al proceso...”

Por su parte la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, señaló:

Señora Juez, es cierto que fue radicado el día **14 de septiembre del 2023** bajo el turno de calificación 2023-040-6-24042 el oficio 203 del 12 de julio del 2023 por medio del cual se informó sobre lo decidido en sentencia del 5 de julio del 2023 por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla al interior del proceso de expropiación con radicado 2019 00350, es decir, decretar por motivos de utilidad pública e interés social a favor de INVIAS la expropiación parcial del predio que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 040-282006.

Sin embargo, no es cierto que no se haya realizado el estudio del documento dentro de los cinco días hábiles siguientes a su radicación, ya que, el día 15 de ese mismo mes y año, el abogado calificador que le correspondió el estudio del documento, determinó que el mismo debía devolverse sin calificar ya que dicha decisión ya había sido registrada en la anotación No. 13 del folio de matrícula, tal y como podrá observar en el pantallazo siguiente:

FASE	ATENDIDO POR	FECHA
SOLICITUD	BORIS MUNOZ	14/09/2023 08:28:25 AM
CONFRONTAR	DOSE DIAZ	14/09/2023 08:28:26 AM
REPARTO REGISTRO	PATRICIA ALVAREZ	14/09/2023 12:02:02 PM
CALIFICACION	JESUS MEDINA	15/09/2023 04:07:46 PM
MESA CONTROL	LEILA KHENAYZIR	18/09/2023 10:36:09 AM
FIRMAR REGISTRO	RAFAEL PEREZ	25/09/2023 10:19:21 AM
NOTIFICAR NOTA DEVOLUTIVA		25/09/2023 01:27:39 PM

Se procedió a constatar lo anterior en el sistema SIR, y se encontró que, efectivamente en la anotación No. 13 del folio de matrícula 040-282006 **se encuentra inscrita** la adjudicación por expropiación parcial que había sido ordenada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla al interior de ese mismo proceso, el cual correspondió al turno de calificación 2023-040-6-18714, como podrá apreciar a continuación:

(Anotación: Nº 13 del Folio #040-282006

Radicación	2023-040-6-18714	Del	INVIAS
Ofic	OFICIO 203	Del	INVIAS
Oficina de Origen	JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	De	BARRANQUILLA
Valor		Estado	VALIDA
Especificación	ADJUDICACION EXPROPIACION PARCIAL	Naturaleza Jurídica	0199
Localidad			
Contenido	RAD: 2019-00350-00 ASEA.1.231.62 MD		
Personas que intervienen en el acto (La X indica a la persona que figura como titular de derechos reales de dominio, 1-Titular de dominio incompleto)			
A. JURISDICA - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS - SE 1612062160			



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Por último, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, mediante comunicación radicada en fecha 11 de octubre de 2023, expresó ser cierto que promovió proceso de expropiación en contra del accionante y del Acueducto Regional Costero S.A. ESP – ARCOS S.A. ESP, al cual le correspondió el número de radicación 08-001-31-53-015-2019-00350-00 y cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla. Que de acuerdo con lo dispuesto en la providencia proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla en la audiencia celebrada el 5 de julio de 2023, procedió a realizar la inscripción de la providencia y el pago de los gastos correspondientes conforme a lo ordenado en el artículo segundo de la parte resolutive del acta de la audiencia del Artículo 399 del C.G.P., lo cual se prueba con copia de la solicitud de registro de documentos en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla aportada por la parte actora con el memorial de demanda, constancia de pago del Bono de Estampilla ProDesarrollo y Pago de Impuesto, de fecha 11 de septiembre de 2023, por valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$937.008), y que, al realizar la consulta del estado del trámite en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro se pudo constatar que al momento de contestar esta tutela aun el trámite de registro no había sido finalizado; por lo que solicita se tutele el derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra la entidad accionada, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO invocados por la parte actora, e, imputable a la entidad accionada, al no tramitar la solicitud de registro de documentos radicada en la calenda 14 de septiembre de 2023, o, si, por el contrario, se configura un hecho superado al haber realizado la accionada el trámite de su competencia.

MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o, de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10° del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que el actor GILBERTO RAFAEL HERNANDEZ ARCIA, actúa en nombre propio, como titular de los derechos que invoca, de lo que se colige que existe legitimación por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

De otro lado, tal como se dijo, la tutela se presenta en contra de la entidad pública de la cual se endilga la vulneración del derecho fundamental que invoca la parte actora, por lo que igualmente existe legitimación por pasiva.



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

De igual forma, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en el Artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar ante la administración pública, como en el caso que nos ocupa, y ante particulares, en los casos expresamente contemplados, peticiones y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso se concibe no solo como un Derecho Constitucional Fundamental consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política, sino, como un principio constitucional y legal rector en todas las actuaciones judiciales y administrativas, que propugna por el respecto de las garantías mínimas de los individuos involucrados en ellas. En particular, sobre el debido proceso administrativo se ha dicho lo siguiente:

“En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”.¹

DEL CASO CONCRETO

En el *sub examine* solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso, exponiendo que presentó ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA solicitud de registro de documentos en fecha 14 de septiembre de 2023, con ocasión a la sentencia de expropiación parcial dictada por el Juez Quince Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso identificado con el radicado No. 08001-31-53-015-2019-00350-00, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción de tutela se le hubiese impartido el trámite correspondiente.

Pues bien, una vez notificada la parte accionada, informó que la entidad procedió a inscribir la mencionada sentencia en la anotación No. 13 del folio de Matrícula Inmobiliaria 040-282006 conforme a lo solicitado por la parte actora, lo cual le fue notificado a través del correo electrónico milton_meza_abo@hotmail.com, para lo cual allega la respectiva constancia (ver archivo No. 07 del expediente digital).

Lo anterior, igualmente se corrobora al consultar el numero de radicado de la petición de registro presentada por el accionante No. 2023-040-6-24042 a través de la pagina web de la accionada, así:

Consulta Estado de Trámite

Consultar

Circulo Registral

Número de Turno

Consultar

Resultado de Consulta

<small>Entidad</small> JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA	<small>Fecha de Radicación</small> 14/09/2023
<small>Departamento Origen</small> ATLANTICO	<small>Ciudad Origen</small> BARRANQUILLA
<small>Tipo y Numero de Instrumento</small> 04 203	<small>Fecha de Instrumento</small> 12/07/2023

RADICADO POR EL CLIENTE	EN TRAMITE DE REGISTRO	SUSPENDIDO, ACERQUESE A LA OFICINA	DISPONIBLE PARA LA ENTREGA	ENTREGADO PARA EL CLIENTE	ANULADO
 14/09/2023	 13/10/2023		 13/10/2023	 13/10/2023	

¹ Sentencia T 051 de 2016, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.





Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Así las cosas, estima ésta Agencia Judicial que la entidad accionada cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados, al efectuar el trámite correspondiente en relación a la solicitud de registro presentada por la parte accionante, y por ende se considera que no hay lugar a amparar los mismos a través de la presente acción constitucional, por existir carencia actual de objeto por hecho superado, pues debe recordarse que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, y por tanto presupuesto indispensable para su amparo a través de acción de tutela, reside en la respuesta que se emita y se notifique por el destinatario de la solicitud al peticionario, esto es, por cuanto la orden que se impartiría estaría encaminada a que el ente respectivo emita la respuesta a la petición elevada por el ciudadano, lo cual ya ha acontecido, tornándose en innecesario el decreto a proferirse. Sobre el tema de la carencia de objeto en la acción de tutela, cuando en su trámite existe un hecho superado, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.

En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.²

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO sobre las peticiones invocadas por el señor GILBERTO RAFAEL HERNANDEZ ARCIA, en nombre propio, contra la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA dentro de la presente acción de tutela, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

TERCERO: REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

² Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 054 de 2020, M.P. Dr. CARLOS BERNAL PULIDO.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3935a32462c2bb995d8a19a5ab1b17f17e69f9d5ce63be180503424baa006118**

Documento generado en 20/10/2023 01:31:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2018-00336-00 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL:

Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 19 de 2023

El secretario,

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil veintitrés (2023).

ASUNTO PARA TRATAR:

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. Luis Carlos Llerena Diazgranados dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de NORA ISABEL PAEZ PEREZ en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho con fecha 03 de septiembre de 2021 en ella se decidió:

“PRIMERO: DECLÁRESE que la demandante señora NORA ISABEL PAEZ PEREZ es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 según lo dicho en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE que la demandante señora NORA ISABEL PAEZ PEREZ reúne más de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad requerida y 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral, teniendo en cuenta los periodos laborados y dejados de tener cuenta por COLPENSIONES.

TERCERO: CONDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a reconocer y pagar una pensión de vejez en favor de la señora NORA ISABEL PAEZ PEREZ desde el 31 de diciembre del 2010, fecha en la que realizó la última cotización, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, la cual se reajustará anualmente con base en los requisitos legales.

CUARTO: DECLÁRESE que la señora NORA ISABEL PAEZ PEREZ tiene derecho a recibir catorce (14) mesadas, ateniendo a lo preceptuado en el parágrafo transitorio No. 6 del artículo 48 de la Constitución Nacional de Colombia, esto es, por corresponder a una pensión inferior a 3 salarios mínimos y por haberse causado antes del 31 de julio del 2011.

QUINTO: DECLÁRESE parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES respecto a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 6 de octubre de 2012, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: CONDÉNESE a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora NORA ISABEL PAEZ PEREZ la suma \$91.047.646, por concepto de retroactivo pensional, generados desde

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 Ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





el desde el 6 de octubre de 2012 y hasta el 31 de agosto del 2021, sin perjuicio de lo que se siga causando hasta que se haga efectivo el pago.

SÉPTIMO: CONDÉNESE a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora NORA ISABEL PAEZ PEREZ, intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 7 de febrero del año 2016 y hasta la fecha en que se cumpla efectivamente la obligación.

OCTAVO: ORDÉNESE a COLPENSIONES incluir en nómina de pensionados a la señora NORA ISABEL PAEZ PEREZ una vez esta sentencia quede ejecutoriada.

NOVENO: AUTORÍCESE a COLPENSIONES a descontar del valor reconocido por concepto de retroactivo pensional lo equivalente al pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud.

DÉCIMO: CONDÉNESE en costas a COLPENSIONES, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV.

UNDÉCIMO: REMÍTASE el proceso al H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla – Sala Laboral para que se consulte la presente decisión, con base en el artículo 69 del CPT y de la SS, en caso de que esta sentencia no fuere apelada por la parte vencida en este juicio...”

En sentencia de segunda instancia proferida con fecha julio 15 de 2022 se confirmó la decisión de primera instancia, en ella se indicó así:

“...PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia de fecha 3 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral de

primera instancia promovido por la señora NORA ISABEL PAEZ PEREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el cual quedará así:

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora NORA ISABEL PAEZ PEREZ la suma \$113.070.276,00, por concepto de retroactivo pensional, generados desde el desde 6 de octubre de 2012 y hasta el 31 de marzo de 2023, sin perjuicio de lo que se siga causando hasta que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Confirmar en todo lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: Costas a cargo de la demandada...”

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago.

Para la liquidación de la sentencia se tomarán cada una de las mesadas reconocidas, desde el 6 de octubre de 2012 hasta el mes de octubre de 2023 sin perjuicio de lo que se siga generando, la tasa de mora aplicada es la vigente al momento de la presente providencia según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera de Colombia, efectuadas las operaciones aritméticas del caso tenemos:

AÑO	MES	PENSION	M	A pagar	Dto. EPS 12%	CAPITAL (-) Descuento EPS	Meses	TASA MOR.	TOTAL A PAGAR
	Octubre	\$472.250,00	1	\$472.250,00	\$56.670,00	\$415.580,00			\$ 0,00
	Noviembre	\$566.700,00	1	\$566.700,00	\$68.004,00	\$498.696,00			\$ 0,00
	Diciembre	\$566.700,00	2	\$1.133.400,00	\$68.004,00	\$1.065.396,00			\$ 0,00
2013	Enero	\$589.500,00	1	\$589.500,00	\$70.740,00	\$518.760,00			\$ 0,00
	Febrero	\$589.500,00	1	\$589.500,00	\$70.740,00	\$518.760,00			\$ 0,00
	Marzo	\$589.500,00	1	\$589.500,00	\$70.740,00	\$518.760,00			\$ 0,00
	Abril	\$589.500,00	1	\$589.500,00	\$70.740,00	\$518.760,00			\$ 0,00
	Mayo	\$589.500,00	1	\$589.500,00	\$70.740,00	\$518.760,00			\$ 0,00
	Junio	\$589.500,00	2	\$1.179.000,00	\$70.740,00	\$1.108.260,00			\$ 0,00



	Julio	\$589.500,00	1	\$589.500,00	\$70.740,00	\$518.760,00			\$ 0,00
	Agosto	\$589.500,00	1	\$589.500,00	\$70.740,00	\$518.760,00			\$ 0,00
	Septiembre	\$589.500,00	1	\$589.500,00	\$70.740,00	\$518.760,00			\$ 0,00
	Octubre	\$589.500,00	1	\$589.500,00	\$70.740,00	\$518.760,00			\$ 0,00
	Noviembre	\$589.500,00	1	\$589.500,00	\$70.740,00	\$518.760,00			\$ 0,00
	Diciembre	\$589.500,00	2	\$1.179.000,00	\$70.740,00	\$1.108.260,00			\$ 0,00
2014	Enero	\$616.000,00	1	\$616.000,00	\$73.920,00	\$542.080,00			\$ 0,00
	Febrero	\$616.000,00	1	\$616.000,00	\$73.920,00	\$542.080,00			\$ 0,00
	Marzo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	\$73.920,00	\$542.080,00			\$ 0,00
	Abril	\$616.000,00	1	\$616.000,00	\$73.920,00	\$542.080,00			\$ 0,00
	Mayo	\$616.000,00	1	\$616.000,00	\$73.920,00	\$542.080,00			\$ 0,00
	Junio	\$616.000,00	2	\$1.232.000,00	\$73.920,00	\$1.158.080,00			\$ 0,00
	Julio	\$616.000,00	1	\$616.000,00	\$73.920,00	\$542.080,00			\$ 0,00
	Agosto	\$616.000,00	1	\$616.000,00	\$73.920,00	\$542.080,00			\$ 0,00
	Septiembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	\$73.920,00	\$542.080,00			\$ 0,00
	Octubre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	\$73.920,00	\$542.080,00			\$ 0,00
	Noviembre	\$616.000,00	1	\$616.000,00	\$73.920,00	\$542.080,00			\$ 0,00
	Diciembre	\$616.000,00	2	\$1.232.000,00	\$73.920,00	\$1.158.080,00			\$ 0,00
2015	Enero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	\$77.322,00	\$567.028,00			\$ 0,00
	Febrero	\$644.350,00	1	\$644.350,00	\$77.322,00	\$567.028,00			\$ 0,00
	Marzo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	\$77.322,00	\$567.028,00			\$ 0,00
	Abril	\$644.350,00	1	\$644.350,00	\$77.322,00	\$567.028,00			\$ 0,00
	Mayo	\$644.350,00	1	\$644.350,00	\$77.322,00	\$567.028,00			\$ 0,00
	Junio	\$644.350,00	2	\$1.288.700,00	\$77.322,00	\$1.211.378,00			\$ 0,00
	Julio	\$644.350,00	1	\$644.350,00	\$77.322,00	\$567.028,00			\$ 0,00
	Agosto	\$644.350,00	1	\$644.350,00	\$77.322,00	\$567.028,00			\$ 0,00
	Septiembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	\$77.322,00	\$567.028,00			\$ 0,00
	Octubre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	\$77.322,00	\$567.028,00			\$ 0,00
	Noviembre	\$644.350,00	1	\$644.350,00	\$77.322,00	\$567.028,00			\$ 0,00
	Diciembre	\$644.350,00	2	\$1.288.700,00	\$77.322,00	\$1.211.378,00			\$ 0,00
2016	Enero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40			\$ 0,00
	Febrero	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40	93	39,80%	\$ 2.126.356,78
	Marzo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40	92	39,80%	\$ 2.103.492,73
	Abril	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40	91	39,80%	\$ 2.080.628,68
	Mayo	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40	90	39,80%	\$ 2.057.764,63
	Junio	\$689.455,00	2	\$1.378.910,00	\$82.734,60	\$1.296.175,40	89	39,80%	\$ 4.069.801,16
	Julio	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40	88	39,80%	\$ 2.012.036,53
	Agosto	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40	87	39,80%	\$ 1.989.172,48
	Septiembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40	86	39,80%	\$ 1.966.308,42
	Octubre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40	85	39,80%	\$ 1.943.444,37
	Noviembre	\$689.455,00	1	\$689.455,00	\$82.734,60	\$606.720,40	84	39,80%	\$ 1.920.580,32
	Diciembre	\$689.455,00	2	\$1.378.910,00	\$82.734,60	\$1.296.175,40	83	39,80%	\$ 3.795.432,54
2017	Enero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	\$88.526,04	\$649.190,96	82	39,80%	\$ 2.006.092,28
	Febrero	\$737.717,00	1	\$737.717,00	\$88.526,04	\$649.190,96	81	39,80%	\$ 1.981.627,74
	Marzo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	\$88.526,04	\$649.190,96	80	39,80%	\$ 1.957.163,20
	Abril	\$737.717,00	1	\$737.717,00	\$88.526,04	\$649.190,96	79	39,80%	\$ 1.932.698,66
	Mayo	\$737.717,00	1	\$737.717,00	\$88.526,04	\$649.190,96	78	39,80%	\$ 1.908.234,12
	Junio	\$737.717,00	2	\$1.475.434,00	\$88.526,04	\$1.386.907,96	77	39,80%	\$ 3.767.539,16
	Julio	\$737.717,00	1	\$737.717,00	\$88.526,04	\$649.190,96	76	39,80%	\$ 1.859.305,04
	Agosto	\$737.717,00	1	\$737.717,00	\$88.526,04	\$649.190,96	75	39,80%	\$ 1.834.840,50
	Septiembre	\$737.717,00	1	\$737.717,00	\$88.526,04	\$649.190,96	74	39,80%	\$ 1.810.375,96
	Octubre	\$737.717,00	1	\$737.717,00	\$88.526,04	\$649.190,96	73	39,80%	\$ 1.785.911,42
	Noviembre	\$737.717,00	1	\$737.717,00	\$88.526,04	\$649.190,96	72	39,80%	\$ 1.761.446,88
	Diciembre	\$737.717,00	2	\$1.475.434,00	\$88.526,04	\$1.386.907,96	71	39,80%	\$ 3.473.964,68
2018	Enero	\$781.242,30	1	\$781.242,30	\$93.749,08	\$687.493,23	70	39,80%	\$ 1.813.556,35
	Febrero	\$781.242,30	1	\$781.242,30	\$93.749,08	\$687.493,23	69	39,80%	\$ 1.787.648,40
	Marzo	\$781.242,30	1	\$781.242,30	\$93.749,08	\$687.493,23	68	39,80%	\$ 1.761.740,46



	Abril	\$781.242,30	1	\$781.242,30	\$93.749,08	\$687.493,23	67	39,80%	\$ 1.735.832,51
	Mayo	\$781.242,30	1	\$781.242,30	\$93.749,08	\$687.493,23	66	39,80%	\$ 1.709.924,56
	Junio	\$781.242,30	2	\$1.562.484,61	\$93.749,08	\$1.468.735,53	65	39,80%	\$ 3.368.033,22
	Julio	\$781.242,30	1	\$781.242,30	\$93.749,08	\$687.493,23	64	39,80%	\$ 1.658.108,66
	Agosto	\$781.242,30	1	\$781.242,30	\$93.749,08	\$687.493,23	63	39,80%	\$ 1.632.200,72
	Septiembre	\$781.242,30	1	\$781.242,30	\$93.749,08	\$687.493,23	62	39,80%	\$ 1.606.292,77
	Octubre	\$781.242,30	1	\$781.242,30	\$93.749,08	\$687.493,23	61	39,80%	\$ 1.580.384,82
	Noviembre	\$781.242,30	1	\$781.242,30	\$93.749,08	\$687.493,23	60	39,80%	\$ 1.554.476,87
	Diciembre	\$781.242,30	2	\$1.562.484,61	\$93.749,08	\$1.468.735,53	59	39,80%	\$ 3.057.137,85
2019	Enero	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	58	39,80%	\$ 1.592.819,02
	Febrero	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	57	39,80%	\$ 1.565.356,62
	Marzo	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	56	39,80%	\$ 1.537.894,22
	Abril	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	55	39,80%	\$ 1.510.431,83
	Mayo	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	54	39,80%	\$ 1.482.969,43
	Junio	\$828.116,00	2	\$1.656.232,00	\$99.373,92	\$1.556.858,08	53	39,80%	\$ 2.911.014,07
	Julio	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	52	39,80%	\$ 1.428.044,64
	Agosto	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	51	39,80%	\$ 1.400.582,24
	Septiembre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	50	39,80%	\$ 1.373.119,84
	Octubre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	49	39,80%	\$ 1.345.657,45
	Noviembre	\$828.116,00	1	\$828.116,00	\$99.373,92	\$728.742,08	48	39,80%	\$ 1.318.195,05
	Diciembre	\$828.116,00	2	\$1.656.232,00	\$99.373,92	\$1.556.858,08	47	39,80%	\$ 2.581.465,30
2020	Enero	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	46	39,80%	\$ 1.339.066,53
	Febrero	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	45	39,80%	\$ 1.309.956,39
	Marzo	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	44	39,80%	\$ 1.280.846,25
	Abril	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	43	39,80%	\$ 1.251.736,11
	Mayo	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	42	39,80%	\$ 1.222.625,96
	Junio	\$877.803,00	2	\$1.755.606,00	\$105.336,36	\$1.650.269,64	41	39,80%	\$ 2.387.031,64
	Julio	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	40	39,80%	\$ 1.164.405,68
	Agosto	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	39	39,80%	\$ 1.135.295,54
	Septiembre	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	38	39,80%	\$ 1.106.185,40
	Octubre	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	37	39,80%	\$ 1.077.075,25
	Noviembre	\$877.803,00	1	\$877.803,00	\$105.336,36	\$772.466,64	36	39,80%	\$ 1.047.965,11
	Diciembre	\$877.803,00	2	\$1.755.606,00	\$105.336,36	\$1.650.269,64	35	39,80%	\$ 2.037.709,94
2021	Enero	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	34	39,80%	\$ 1.024.385,78
	Febrero	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	33	39,80%	\$ 994.256,78
	Marzo	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	32	39,80%	\$ 964.127,79
	Abril	\$908.526,00	1	\$908.526,00	\$109.023,12	\$799.502,88	31	39,80%	\$ 933.998,80
	Mayo	\$908.527,00	1	\$908.527,00	\$109.023,24	\$799.503,76	30	39,80%	\$ 903.870,80
	Junio	\$908.528,00	2	\$1.817.056,00	\$109.023,36	\$1.708.032,64	29	39,80%	\$ 1.747.485,47
	Julio	\$908.529,00	1	\$908.529,00	\$109.023,48	\$799.505,52	28	39,80%	\$ 843.614,60
	Agosto	\$908.530,00	1	\$908.530,00	\$109.023,60	\$799.506,40	27	39,80%	\$ 813.486,41
	Septiembre	\$908.531,00	1	\$908.531,00	\$109.023,72	\$799.507,28	26	39,80%	\$ 783.358,14
	Octubre	\$908.532,00	1	\$908.532,00	\$109.023,84	\$799.508,16	25	39,80%	\$ 753.229,81
	Noviembre	\$908.533,00	1	\$908.533,00	\$109.023,96	\$799.509,04	24	39,80%	\$ 723.101,41
	Diciembre	\$908.534,00	2	\$1.817.068,00	\$109.024,08	\$1.708.043,92	23	39,80%	\$ 1.385.945,90
2022	Enero	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	22	39,80%	\$ 729.575,00
	Febrero	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	21	39,80%	\$ 696.412,50
	Marzo	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	20	39,80%	\$ 663.250,00
	Abril	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	19	39,80%	\$ 630.087,50
	Mayo	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	18	39,80%	\$ 596.925,00
	Junio	\$1.000.000,00	2	\$2.000.000,00	\$120.000,00	\$1.880.000,00	17	39,80%	\$ 1.127.525,00
	Julio	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	16	39,80%	\$ 530.600,00
	Agosto	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	15	39,80%	\$ 497.437,50
	Septiembre	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	14	39,80%	\$ 464.275,00
	Octubre	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	13	39,80%	\$ 431.112,50
	Noviembre	\$1.000.000,00	1	\$1.000.000,00	\$120.000,00	\$880.000,00	12	39,80%	\$ 397.950,00
	Diciembre	\$1.000.000,00	2	\$2.000.000,00	\$120.000,00	\$1.880.000,00	11	39,80%	\$ 729.575,00



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

2023	Enero	\$1.160.000,00	1	\$1.160.000,00	\$139.200,00	\$1.020.800,00	10	39,80%	\$ 384.685,00
	Febrero	\$1.160.000,00	1	\$1.160.000,00	\$139.200,00	\$1.020.800,00	9	39,80%	\$ 346.216,50
	Marzo	\$1.160.000,00	1	\$1.160.000,00	\$139.200,00	\$1.020.800,00	8	39,80%	\$ 307.748,00
	Abril	\$1.160.000,00	1	\$1.160.000,00	\$139.200,00	\$1.020.800,00	7	39,80%	\$ 269.279,50
	Mayo	\$1.160.000,00	1	\$1.160.000,00	\$139.200,00	\$1.020.800,00	6	39,80%	\$ 230.811,00
	Junio	\$1.160.000,00	2	\$2.320.000,00	\$139.200,00	\$2.180.800,00	5	39,80%	\$ 384.685,00
	Julio	\$1.160.000,00	1	\$1.160.000,00	\$139.200,00	\$1.020.800,00	4	39,80%	\$ 153.874,00
	Agosto	\$1.160.000,00	1	\$1.160.000,00	\$139.200,00	\$1.020.800,00	3	39,80%	\$ 115.405,50
	Septiembre	\$1.160.000,00	1	\$1.160.000,00	\$139.200,00	\$1.020.800,00	2	39,80%	\$ 76.937,00
	Octubre	\$1.160.001,00	1	\$1.160.001,00	\$139.200,12	\$1.020.800,88	1	39,80%	\$ 38.468,53
									\$ 133.490.701,71
						Capital			\$122.350.327,24
						Intereses Mora			\$133.490.701,71
						Total, a favor ejecutante			\$255.841.028,95
						Descuento en salud			\$ 12.633.383,84

En relación con la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.

Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que, en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado por la suma de \$255.841.028,95 por concepto de saldo mesadas adicionales pensionales retroactivas, sin perjuicio de las que se sigan causando.

Al momento de liquidar el crédito, deben hacerse las deducciones correspondientes a aportes en seguridad social en salud, los cuales a la fecha de la presente providencia ascienden a la suma de \$12.633.383,84 sin perjuicio de los que se sigan causando.

Respecto a las medidas previas requeridas, se decretarán conforme vienen solicitadas y se libraré el oficio respectivo, a fin de haga efectiva la medida sobre los dineros que posea la entidad demandada en los bancos citados por el apoderado de la parte demandante en el escrito petitorio, hasta por el monto de \$ 276.000.000,00 M.L.

En cuanto las costas del presente proceso se liquidarán por Secretaría una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente mandamiento de pago y en firme el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS CON 95/100 CTVS M/L (\$255.841.028,95) por concepto de mesadas pensionales



retroactivas con sus intereses de mora a favor de NORA ISABEL PAEZ PEREZ y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2. Se ordena al momento de liquidar el crédito, descontar lo relacionado con aportes en seguridad social en salud, los cuales a la fecha de la presente providencia ascienden a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON 84/100 CTVS M/L (\$12.633.383,84) sin perjuicio de los que se sigan causando.
3. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días.
4. Decretar el embargo y secuestro sobre las cuentas que posea el ente demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en las cuentas que no tengan el carácter de inembargables ni tampoco aquellos que hagan parte del Sistema General de Participación en Salud, y se encuentren depositadas en los diferentes bancos de la ciudad. El embargo se limita hasta por el monto de \$ 276.000.000,00 M.L. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.
5. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral. Comuníquese esta decisión al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ITALA MERCEDES RUIZ CELEDON
JUEZ**

Proyecto: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8921205eef858941a3ac4e6560ead11accf3e24fed2650a875e2efb709ec01a**

Documento generado en 19/10/2023 09:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 156 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220220016800	Ordinario	Alfonso Enrique Ballesteros Jimenez	Estibadores Y Wincheros De Colombia S.A.S	20/10/2023	Auto Decide - Primero: Designese Como Curadores A Los Abogados: Boris Fernando Delgado Rivas, Quien Se Puede Ubicar En El Correo: Abogadoborysfernando1gm ail.Com, Y En El Celular 3145495314. Juan Carlos Escorcia Martinez, Quien Se Puede Ubicar En El Correo Electrónico: Jcarlosescorciahotmail.Co madelys Ariza Bolaño, Quien Se Puede Ubicar En El Correo Electrónico: Adaribo_24Hotmail.Com, Celular: 3165321561.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

0e8d8297-2a5a-4a15-b849-44f85d061762



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 156 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220190046500	Ordinario	Angelica Maria Tejera Escalante	Fundacion San Carlos Borromeo	20/10/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Termina Proceso Por Transaccion

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

0e8d8297-2a5a-4a15-b849-44f85d061762



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 156 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



08001310501220210016500	Ordinario	Claudia Helena Muñoz Polania	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones	20/10/2023	Auto Decide - Primero: Rechazar Por Extemporáneo El Recurso De Reposición Interpuesto Contra El Auto De Fecha 04 De Octubre De 2023, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído. Segundo: Realícese Control De Legalidad Sobre El Auto De Fecha 04 De Octubre De 203 Y, En Consecuencia, Téngase Por Contestada La Reforma A La Demanda Por Parte De La Demandada Colpensiones., Por Reunir Los Requisitos Del Artículo 31 Del Cpt Y De La Ss. Tercero: En Los Demás Apartes, Estarse A Lo Resuelto En El Auto De 04 De Octubre De 2023.
-------------------------	-----------	------------------------------	--	------------	---

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

0e8d8297-2a5a-4a15-b849-44f85d061762



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 156 De Lunes, 23 De Octubre De 2023

08001310501220150046300	Ordinario	Edgardo Barrios Blanco	Distrito De Barranquilla, Direccion Distrital De Liquidaciones De Barranquilla	20/10/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001310501220100001300	Ordinario	Eduardo Enrique Duarte Perez Y Otros	Electrificadora Del Caribe E.S.P S.A	20/10/2023	Auto Decide
08001310501220210026600	Ordinario	Hernan Jesus Barrios Galvan	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Y La Adinistradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	20/10/2023	Auto Decide Incidente - Regula Honorarios Al Apoderado
08001310501220220013600	Ordinario	Jovanny Enrique Rivera Castro	Otros Demandados, Gases Del Caribe S.A.S	20/10/2023	Auto Fija Fecha - Fijese La Hora De Las 08:30Am, Del Día Lunes 05 De Febrero De 2024, Para Llevar A Cabo De Manera Virtual La Audiencia De Que Trata El Artículo 77 Del C.P.T Y De La S.S, Es Decir, La Audiencia De Conciliación,

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

0e8d8297-2a5a-4a15-b849-44f85d061762



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 156 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



Decisión De Excepciones
Previas, Saneamiento Y
Decreto De Pruebas, La
Cual Se Realizará A Través
De La Plataforma Lifesize
O Microsoft Teams, En
Virtud De Las Medidas
Tomadas Por El Consejo
Superior De La Judicatura,
Y De Conformidad Con Los
Acuerdos Pcsja20-11546
Del 25 De Abril De 2020,
Pcsja20-11549 Del 07 De
Mayo De 202, La Ley 2213
De 2022, Y El Acuerdo
Pcsja20-11556 Del 22 De
Mayo De 2020. Nota: Se
Adjunta Link O Enlace De
La Reunión Virtual, A
Través Del Cual Podrán
Acceder A La
Audiencia. Lifesize Url:
[Https://Call.Lifesizecloud.Co](https://call.lifesizecloud.co)

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

0e8d8297-2a5a-4a15-b849-44f85d061762



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 156 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



					m19648534.
08001310501220220025900	Ordinario	Juan Carlos Montoya Zapata	Pm Proyectos De Ingenieria Sas	20/10/2023	Auto Decide - Unico: Rechazar Por Improcedente El Recurso De Reposición Interpuesto De Conformidad Con Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001310501220170003700	Ordinario	Manuel Nieto Gomez	Compania De Seguros Positiva	20/10/2023	Auto Decide - Corrige Decisión, Ordena Entrega

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

0e8d8297-2a5a-4a15-b849-44f85d061762



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 156 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220220006300	Ordinario	Maria Eugenia Giraldo Correa	Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	20/10/2023	Auto Decide - Primero: Designese Como Curadores A Los Abogados: Boris Fernando Delgado Rivas, Quien Se Puede Ubicar En El Correo: Abogadoborysfernando1gm ail.Com, Y En El Celular 3145495314. Juan Carlos Escorcia Martinez, Quien Se Puede Ubicar En El Correo Electrónico: Jcarlosescorciahotmail.Co madelys Ariza Bolaño, Quien Se Puede Ubicar En El Correo Electrónico: Adaribo_24Hotmail.Com, Celular: 3165321561.

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

0e8d8297-2a5a-4a15-b849-44f85d061762



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 156 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



08001310501220180019300	Ordinario	Melis Del Carmen Rios Orta	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	20/10/2023	Auto Decide - Deja Sin Efecto
08001310501220220015600	Ordinario	Nayibi Cecilia Monsalve Gamero	Fondo De Pensiones Porvenir S.A.	20/10/2023	Auto Decide - Único: Corrijase El Contenido Del Auto De Fecha 29 De Septiembre De 2023. En Consecuencia, Fíjese La Hora De Las 11:00Am, Del Día Martes 07 De Noviembre De 2023, Para Llevar A Cabo De Manera Virtual La Audiencia De Que Trata El Artículo 77 Del C.P.T Y De La S.S, Es Decir, La Audiencia De Conciliación, Decisión De Excepciones Previas, Saneamiento Y Decreto De Pruebas Y Si Es Posible Constituirnos En Audiencia De Que Trata El Artículo 80

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

0e8d8297-2a5a-4a15-b849-44f85d061762



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 156 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



				Ibidem De Alegaciones Y Juzgamiento, La Cual Se Realizará A Través De La Plataforma Lifesize O Microsoft Teams, En Virtud De Las Medidas Tomadas Por El Consejo Superior De La Judicatura, Y De Conformidad Con Los Acuerdos Pcsja20-11546 Del 25 De Abril De 2020, Pcsja20-11549 Del 07 De Mayo De 2020, La Ley 2213 De 2022, Y El Acuerdo Pcsja20-11556 Del 22 De Mayo De 2020. Nota: Se Adjunta Link O Enlace De La Reunión Virtual, A Través Del Cual Podrán Acceder A La Audiencia. Lifesize Url: https://call.lifesizecloud.com/19447324 .
--	--	--	--	--

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

0e8d8297-2a5a-4a15-b849-44f85d061762



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 156 De Lunes, 23 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220180033600	Ordinario	Nora Isabel Paez Perezs	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	20/10/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001310501220170037700	Ordinario	Yolanda Navarro Valle	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	20/10/2023	Auto Decide - Mejor Proveer, Modifica Auto, Ordena Pago
08001310501220230030500	Tutela	Gilberto Rafael Hernandez Arcia	Oficina De Registro De Instrumentos Pblcos De Barranquilla	20/10/2023	Sentencia

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 23 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

0e8d8297-2a5a-4a15-b849-44f85d061762